

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, la presente demanda fue remitida al Juzgado Segundo de Familia de Girardota en mayo 14 de 2024 conforme a lo ordenado en auto nro. 693 de mayo 10 de 2024, se recibe nuevamente el expediente por devolución realizada por parte del titular del nuevo despacho. Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante no allegó escrito de subsanación al correo electrónico del despacho. A Despacho para resolver Girardota, 24 de mayo de 2024.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2024-00044-00
Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante:	Ana Sofía Valencia Ortega
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Andrés Gómez Bedoya
Interlocutorio:	777 de 2024
Decisión:	Rechaza demanda

Atendiendo al informe secretarial se avoca conocimiento del trámite para resolver sobre el mismo.

En auto del 10 de mayo de 2024, notificado en estados No. 044 del 14 de mayo del 2024, se inadmitió la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma presentada por la señora Ana Sofía Valencia Ortega a través de apoderada, quien fue requerida para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibles las demandas (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la demanda, no se allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Se verifica en el correo electrónico del Juzgado si hay existencia de algún escrito de subsanación, pero no se evidencia ninguno.

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la demandante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRAROTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA** instaurada por la señora Ana Sofía Valencia Ortega a través de apoderada contra los Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Andrés Gómez Bedoya, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

